

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: CONTRAVENCIONAL PENAL - LA VÍCTIMA NO ASISTE A LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN CONTRAVENCIONES

CONSULTA:

“En las audiencias de juzgamiento de contravenciones flagrantes, si no comparece la víctima a la única audiencia de juzgamiento, no se cumple con lo que prescribe el Art. 642 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que textualmente establece: “Estas contravenciones serán juzgadas a petición de parte”, en éste caso es procedente NO calificar la flagrancia dejando a salvo el derecho a la víctima a presentar la denuncia ante el juez competente; primero porque al no comparecer a la audiencia el parte policial no es un documento habilitante de la parte procesal y segundo a fin de no dejar en la impunidad el caso que podría ejercer la víctima en la vía ordinaria”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

- Artículo 11.1 del COIP: “Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: 1.A proponer acusación particular, a no participar en el proceso o a dejar de hacerlo en cualquier momento, de conformidad con las normas de este Código. En ningún caso se obligará a la víctima a comparecer.” (subrayado es nuestro)
- Artículo 527 del COIP: “Flagrancia.- Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida.

PRESIDENCIA

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión de la infracción y la aprehensión.” (subrayado es nuestro)

- Artículo 528 ibídem: “Agentes de aprehensión.- Nadie podrá ser aprehendido sino por los agentes a quienes la ley impone el deber de hacerlo, salvo el caso de flagrancia, de conformidad con las disposiciones de este Código.

Sin embargo y además del caso de delito flagrante, cualquier persona podrá aprehender:

1. Al que fugue del establecimiento de rehabilitación social en el que se halle cumpliendo su condena, detenido o con prisión preventiva.
2. A la persona procesada o acusada, en contra de quien se ha dictado orden de prisión preventiva o al condenado que está prófugo.

Si el aprehensor es una persona particular, deberá poner inmediatamente al aprehendido a órdenes de un agente policial.” (subrayado es nuestro)

Artículo 642.6 del COIP: “Art. 642.- Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:...6. Si una persona es sorprendida cometiendo esta clase de contravenciones será aprehendida y llevada inmediatamente a la o al juzgador de contravenciones para su juzgamiento. En este caso las pruebas serán anunciadas en la misma audiencia.”(subrayado es nuestro)

ANÁLISIS

La consulta parte de una premisa equivocada, la calificación de flagrancia de una contravención penal no depende de la comparecencia o no de la víctima a la audiencia de juzgamiento, sino en estos casos la el o juzgador debe verificar la legalidad de la aprehensión teniendo en cuenta que la persona haya cometido la infracción en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida, y así proceder o no al juzgamiento inmediato.

Ahora bien, en una contravención penal flagrante, con fundamento en los principios de eficacia, simplificación, celeridad y economía procesal, se exige una respuesta expedita, inmediata, con el fin de no extender innecesariamente el conflicto penal en casos en donde se juzgan conductas de baja relevancia penal, evitando así revictimización (si en contravención penal se da el caso), impunidad; en definitiva procurar justicia. La ley NO exige que la víctima comparezca al juzgamiento en ninguna clase de procedimiento, entonces mal podríamos exigir lo contrario en materia contravencional. Para estos casos, la o el juzgador debe emitir la decisión oral, en presencia del procesado y con los elementos que se incorporen en la audiencia, como

PRESIDENCIA

puede ser el parte policial, testimonio del agente, etc. y que de seguro son suficientes. Recordemos que el proceso expedito es especial, ágil, flexible, no se lo puede mirar bajo la óptica del proceso ordinario en materia delictual, empero se debe velar siempre por los derechos a la tutela judicial efectiva; debido proceso; y, seguridad jurídica.

CONCLUSIÓN

La ley no exige la presencia de la víctima en la audiencia de juzgamiento de una contravención penal flagrante. Se debe juzgar inmediatamente con los elementos legalmente incorporados en la audiencia. Se debe evitar revictimización -por la naturaleza de algunas contravenciones penales-; impunidad y en definitiva procurar justicia.